

INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, diputada Esther Berenice Martínez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las formas denigrantes de violencia es la sexual, por las implicaciones médicas y psicoemocionales que conlleva, por lo que debemos ser enfáticos: cualquier relación de índole sexual desequilibrada, en la cual una de las partes está amenazada **no es normal, y vulnera sus derechos.**

La libertad sexual es la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, en ese sentido el derecho penal ha considerado las conductas de violencia sexual como delitos contra la libertad y la indemnidad¹ sexuales entre los que considera agresiones sexuales, abusos sexuales, acoso sexual, exhibicionismo, delitos relativos a la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores, las penas responden a las consecuencias que producen en las víctimas, ya que los efectos pueden prolongarse de manera diferenciada provocando secuelas psicológicas duraderas.

En el acoso sexual, el conjunto de conductas antijurídicas, la doctrina señala como bien jurídico tutelado la libertad sexual conjuntamente con la integridad moral al considerar que, con tal comportamiento se provoca “a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” (Álvarez García).

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2020, 10.8 por ciento de los delitos cometidos contra las mujeres fue de tipo sexual, por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 1 de enero al 30 de noviembre de 2022 informa que, de los delitos cometidos en ese periodo perpetrados contra la libertad y la seguridad sexual se registró un total de 77 mil 153, correspondiendo 10 mil 225 al delito de acoso sexual,² que se pudo clasificar como tal por encontrarse descrito y sancionado por los códigos penales estatales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la violencia sexual es “cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito”.

La violencia sexual es un grave problema de derechos humanos y de salud pública que ocurre en todo el mundo. Aunque cualquier persona, en cualquier etapa de la vida (niñez, adolescencia, adultez y adultez mayor) puede sufrir este tipo de violencia, las víctimas principales son las niñas y las mujeres adolescentes y adultas. Debido a que las personas que ejercen violencia sexual son principalmente varones y conocidos por las víctimas – familiares, pareja, compañeros de trabajo o escuela, amigos, etcétera (García Fonseca y Cerda, 2010).³

El Inmujeres ha señalado que:

“El acoso y hostigamiento sexual de niñas y mujeres, es una inadmisibles expresión de la cultura machista y misógina que debe sancionarse con todo rigor para desnaturalizar su práctica, pues la impunidad en la inmensa mayoría de los casos ha sido el caldo de cultivo para tolerar y perpetuar esta forma de violencia contra las mujeres, asumida por muchos hombres como comportamientos *normales*”.

La violencia sexual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁴ señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. En el artículo 13 de esa misma legislación se refiere al hostigamiento y al acoso sexual como conductas distintas:

Hostigamiento sexual	Acoso sexual
El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar . Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación , hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Acoso y hostigamiento sexual son dos formas de violencia sexual, la existencia o no de algún tipo de subordinación establecen la diferencia, el **hostigamiento de carácter sexual** se considera delito en el Código Penal Federal, mientras que el **acoso sexual** no es considerado como un delito a nivel federal, a pesar de los efectos negativos para las víctimas y para la sociedad.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo prohíbe expresamente en el artículo 378 prácticas como el acoso y el hostigamiento sexual, asimismo, hace mención de este tipo de conductas negativas en los artículos 684-E, fracción XII, 685 Ter, 993, fracción VI, entre otros, lo que refuerza la necesidad de hacer visibles estos comportamientos como delito y establecer de manera asertiva la diferencia de conductas.

Las conductas que constituyen violencia sexual no son exclusivas de ocurrir en espacios docentes o laborales, puede ocurrir en cualquier espacio y se encuentra “normalizada” por la comunidad, se puede manifestar a través de palabras ofensivas, silbidos, miradas lascivas, masturbación pública, exhibicionismo, tocamientos, seguimientos (a pie o en auto) hasta la agresión y sometimiento que puede desembocar en una violación. No todos los tipos de acoso sexual son iguales ni la gravedad es la misma pero no se debe minimizar.

Este tipo de prácticas intimidan a las víctimas ante una amenaza constante en cualquier espacio, pues se lleva a cabo sin ningún respeto a la dignidad de las personas y al amparo de la indiferencia de las personas que circunstancialmente observan, escuchan o presencian conductas que atentan contra la dignidad humana, las víctimas pueden sentirse desprotegidas, confundidas, intimidadas y sentir temor.

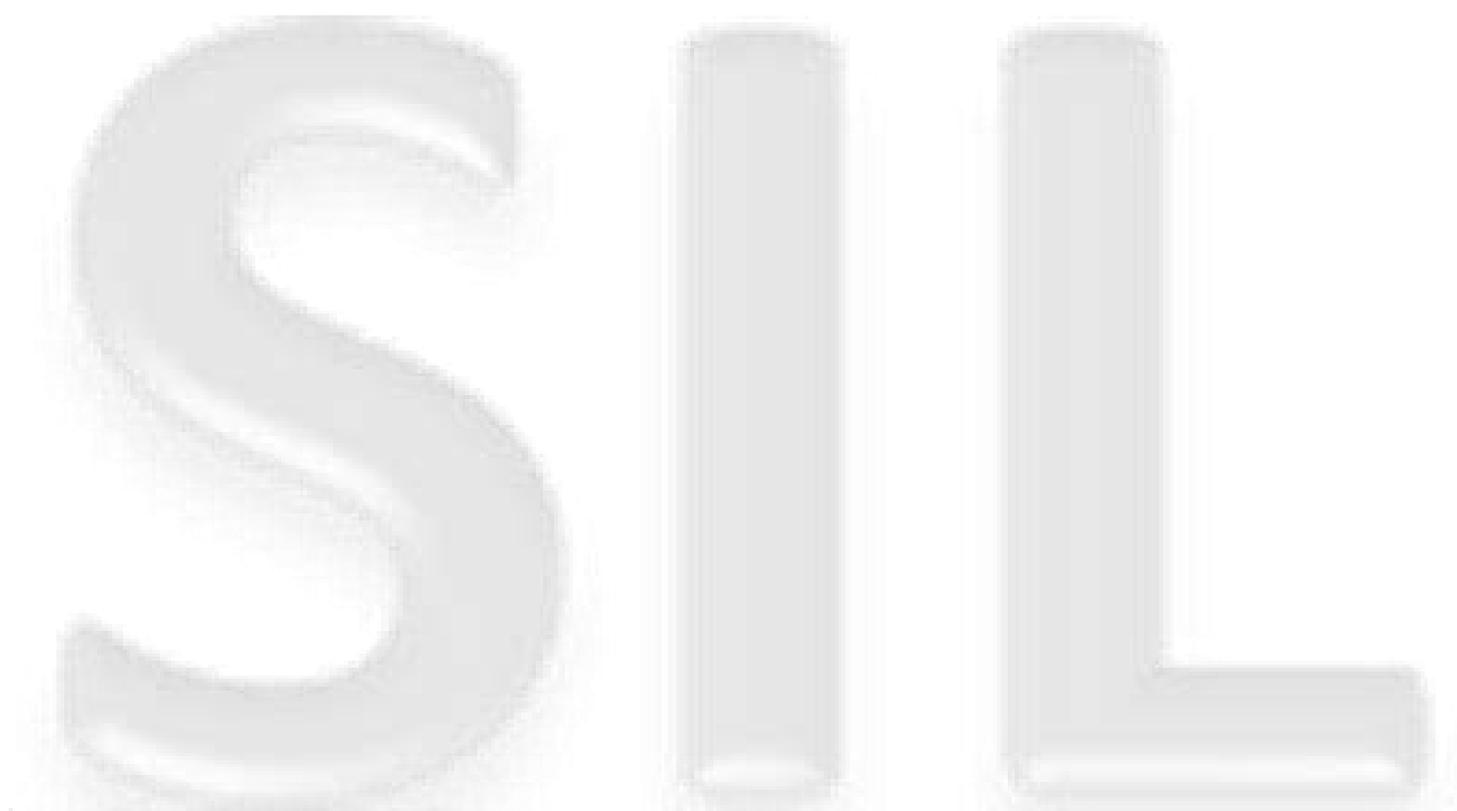
El acoso sexual trae aparejadas consecuencias psicológicas que pueden ir desde sentimientos de humillación, culpa, vergüenza, hasta provocar baja autoestima, depresión, ansiedad, entre otras manifestaciones en la conducta de las víctimas. Los efectos físicos pueden manifestarse en dolores de cabeza, insomnio, estrés, hasta provocar alguna enfermedad física.

De acuerdo a datos publicados por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 del Inegi, en **9 de cada 10 delitos sexuales, las víctimas son mujeres**, quienes enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, a pesar de que delitos como abuso sexual, hostigamiento sexual y violación se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal Federal, sin embargo, no contempla como tipo penal el acoso sexual al que se refiere la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, lo que, como consecuencia, se tolera la impunidad de este tipo de conductas lascivas que intimidan y amenazan la vida y la tranquilidad de las personas afectadas, a pesar de que en distintas ocasiones se han presentado iniciativas ante este órgano colegiado para su incorporación en el catálogo de delitos en el orden federal.

Es importante mencionar que ambos tipos de delitos son considerados en los códigos penales en las 32 entidades federativas, sin embargo, se precisa llevar a cabo la armonización legislativa correspondiente a efecto de que la aplicación de la ley sancione asertivamente estas agresiones, lo que urge a incorporar el tipo penal en el catálogo punitivo federal y estar en la posibilidad de sancionar el acoso sexual y sancionarlo en su justa dimensión, lo que permitirá a su vez, ser referente normativo para que los congresos locales puedan llevar a cabo la armonización legislativa correspondiente, ya que se considera pertinente promover una misma denominación, incluso homologar las penas, con el propósito de contribuir a garantizar que la persecución del delito sea más efectiva y se sancione en su debida proporción ya que actualmente existe una diferencia importante.

El **acoso sexual** es una forma de violencia sexual que suele confundirse con el **hostigamiento sexual**, ya que, al no encontrarse incorporado en el Código Penal Federal, en algunos de los códigos penales estatales se considera como el mismo delito. Asimismo, resulta importante aclarar que el acoso sexual no se circunscribe únicamente a los ámbitos educativo y laboral, como se señala en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que igualmente se señala en algunos códigos penales estatales, ya que

las conductas que constituyen el acoso sexual se actualizan en los ámbitos comunitario e inclusive familiar.



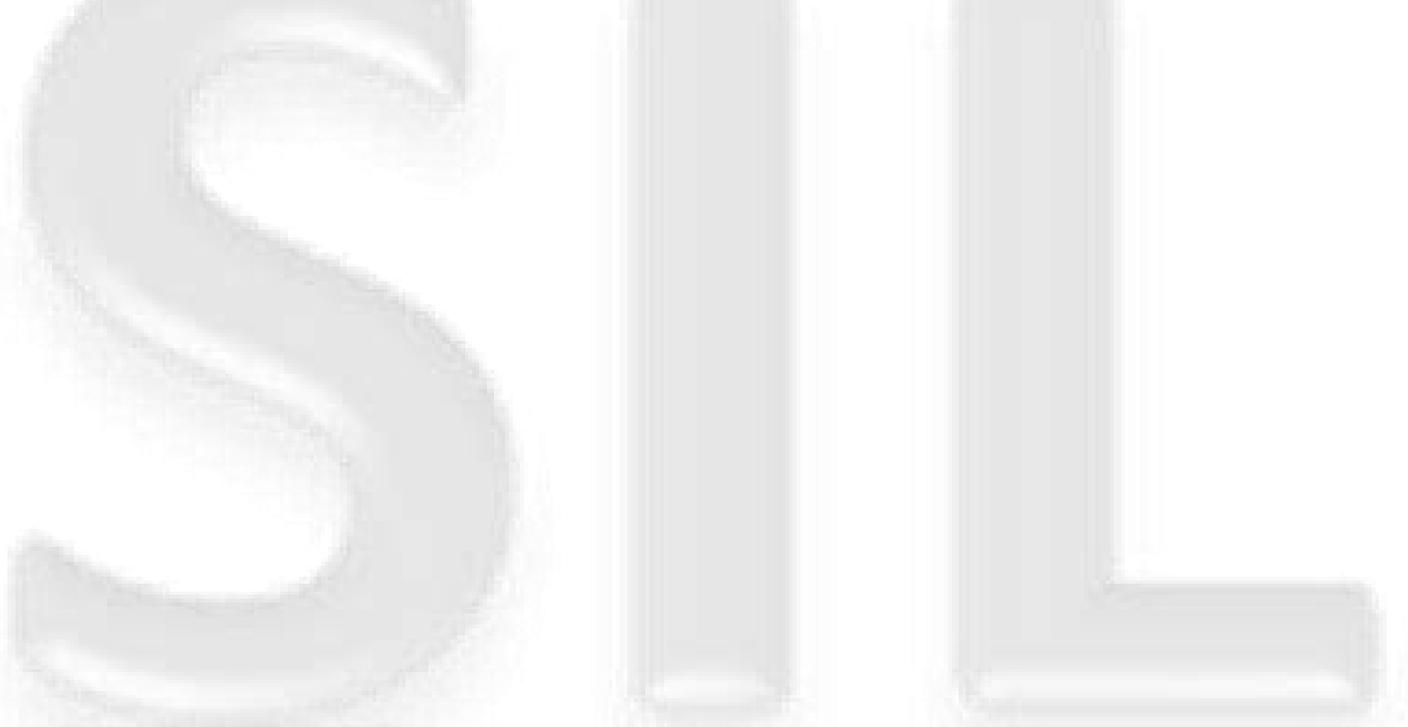
CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Acoso Sexual	Penalidad (tipo básico)
Aguascalientes	Lo contempla como una variable de hostigamiento sexual, le denomina asedio con fines lascivos. (artículo 114, fracción II).	1 a 2 años de prisión.
Baja California	Acoso sexual (artículo 184 Bis).	6 meses a 1 año de prisión.
Baja California Sur	Acoso sexual (artículo 183).	1 a 2 años de prisión.
Campeche	Acoso sexual (artículo 167 Bis) Lo circunscribe al ámbito laboral o escolar.	6 meses a 2 años de prisión.
Chiapas	Acoso sexual (artículo 238 Bis).	1 a 4 años de prisión.
Chihuahua	Acoso sexual (artículo 176 Bis).	6 meses a 2 años de prisión.
Ciudad de México	Acoso sexual (artículo 179). Contempla el hostigamiento sexual como una variante del acoso sexual.	1 a 3 años de prisión.
Coahuila	Acoso sexual (artículo 136).	2 a 6 años de prisión.
Colima	Acoso sexual (artículo 152 Ter).	6 meses a 1 año de prisión.
Durango	Acoso sexual (artículo 182 Bis).	6 meses a 3 años de prisión.
Guanajuato	Acoso sexual (artículo 187-a).	6 meses a 1 año de prisión.
Guerrero	Acoso sexual (artículo 185).	1 a 5 años de prisión.
Hidalgo	Lo contempla como una variable de hostigamiento sexual (artículo 189 Bis).	3 meses a 2 años de prisión.
Jalisco	Acoso sexual (artículo 176 Bis)	1 a 4 años de prisión.
México	Acoso sexual (artículo 269 Bis).	1 a 4 años de prisión.
Michoacán	Acoso sexual (artículo 169 Bis).	6 meses a 1 año de prisión.
Morelos	Acoso sexual (artículo 158).	2 a 5 años de prisión
Nayarit	Acoso sexual (artículo 297).	1 a 3 años de prisión.
Nuevo León	Acoso sexual (artículo 271 Bis 2).	2 a 4 años de prisión.
Oaxaca	Acoso sexual (artículo 241 Ter).	3 días a 3 años de prisión.
Puebla	Acoso sexual (artículo 278 Ter).	1 mes a un año de prisión (Sólo en los casos en los que la víctima es mujer). Cuando el pasivo es hombre solo impone multa.
Querétaro	Acoso sexual (artículo 167 Bis).	3 a 5 años de prisión.
Quintana Roo	Acoso sexual (artículo 130 Bis).	6 meses a 2 años de prisión.
San Luis Potosí	Acoso sexual (artículo 181).	1 a 3 años de prisión
Sinaloa	Acoso sexual (artículo 185 Bis).	1 a 3 años de prisión.
Sonora	Acoso sexual (artículo 212 Bis I).	4 a 8 años de prisión.
Tabasco	Acoso sexual (artículo 159 Bis 1).	2 a 4 años de prisión.
Tamaulipas	Acoso sexual (artículo 276 Ter).	6 meses a 1 año de prisión.
Tlaxcala	Acoso sexual (artículo 294 Bis).	1 a 4 años de prisión
Veracruz	Acoso sexual (artículo 190).	1 a 4 años de prisión
Yucatán	Acoso sexual (artículo 308 Bis).	2 a 4 años de prisión.
Zacatecas	Acoso sexual (artículo 233).	1 a 3 años de prisión.

Normatividad revisada en la página de la SCJN al 10 de enero de 2023

Como se aprecia respecto de la penalidad, se dan visibles discrepancias, además de señalar que este delito se castiga con penas muy bajas en algunos estados, por ejemplo, en Oaxaca que considera como penalidad desde los 3 días de prisión, en Puebla no se sanciona con castigo corporal cuando el sujeto pasivo es hombre. La mayor penalidad se aplica en el estado de Sonora que va de los 4 a los 8 años de prisión.

Considerando que el derecho penal que representa el poder punitivo del Estado y que “protege las garantías individuales a través de la imposición de penas a quienes realizan actos u omiten acciones establecidas en la ley”, el cual, tiene como premisas para su actuar el despliegue de una conducta activa, que esa conducta se encuentre descrita por las leyes penales, la antijuridicidad, que se produzca como resultado una afectación, así como la intencionalidad con que se actúa, es que se hace necesaria su visibilización e incorporación en el Código Penal Federal, por lo que, se propone incluir el acoso sexual como una conducta típica que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, lo cual se fundamenta en un amplio acervo normativo, entre los que destacan:



El Sistema Universal de Derechos Humanos	
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ⁵	Aborda la Defensa de los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ⁶ (CEDAW)	Definición el término discriminación por motivo de sexo. En los primeros artículos se obliga a los Estados a abstenerse de discriminar por motivo de sexo en sus propias actuaciones y a adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad jurídica y de hecho en todas las esferas de la vida, incluida una descripción de las actitudes, las costumbres y las prácticas discriminatorias en la sociedad.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") ⁷	La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la cultura en su segunda parte.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") ⁸	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluya, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación.

En lo que se refiere al marco jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución refiere los derechos humanos inherentes a todas las personas y establece a las autoridades la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal

Artículo Único. Se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien, con fines lascivos, asedie a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión, riesgo inminente para la víctima, con independencia de que se realice uno o varios eventos.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 2 a 4 años de prisión. Si el pasivo fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho o resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Indemnidad sexual, es el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad

2 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva del fuero común 2022.

3 García Fonseca, Lourdes y Cerda de la O, Beatriz, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. Dirección de Servicios Clínicos. "Proyecto Igualdad entre Mujeres y Hombres 2010". Participación de la Clínica de Género y Sexualidad.

4 Publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF el 01 de febrero de 2017

5 Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995

6 Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

7 Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el

18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

8 Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputada Esther Berenice Martínez Díaz (rúbrica)

SILL